



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta Múltiple No. 106- 2018

A.I: 785

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2016-00438-00**
Demandante: CONRADO BARRANTE MARÍN
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Tema: Reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C.
Sala: 5

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto del año 2018, siendo las **(9.32 a.m.)**, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Conrado Barrante Marín** radicado 110013335-017-**2016-00438-00**, contra la Caja de Sueldos de La Policía Nacional, en adelante **CASUR**.

Se precisa que de la presente audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

I. PRELIMINARES

A. INTERVINIENTES

1. Apoderado del demandante: LUIS ENRIQUE CHAPARRO FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No 4.118.683 de Boyacá, Tarjeta Profesional No. 118.473 del C.S.J., Autoriza notificaciones al correo electrónico luisenriquechapparrofonseca@hotmail.com

2. Apoderado de la demandada: MARISOL VIVIANA USUMÁ HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá y T.P. No.222.920, autoriza notificaciones al correo electrónico judiciales@casur.gov.co, Marisol.usuma550@casur.gov.co.

Se deja constancia de la no asistencia del Ministerio Público Dr. Álvaro Pinilla Galvis Procurados 87

Se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Saneamiento (Min.00.32.35)

El despacho no observa irregularidades en el procedimiento efectuado hasta esta instancia o vicios que contengan una nulidad que deba ser declarada de oficio.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No 783** y se notifica en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Excepciones (Min.00.36.20)

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR propuso la excepción de (i) inexistencia de derecho, de la cual Despacho considera que guarda relación directa con el fondo del asunto, por lo cual esta será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por otra parte presenta la excepción de **prescripción**, la cual en términos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. debe resolverse en esta etapa de la diligencia. Sin embargo, el Despacho advierte que por encontrarnos frente a una prestación periódica el derecho reclamado no prescribe en cuanto proviene de un derecho pensional¹; sin embargo, las mesadas causadas si son objeto de prescripción, razón por la cual como aquella supone la prosperidad de la pretensión anulatoria formulada, sobre esta se resolverá una vez se establezca la procedencia de las pretensiones.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio N.784 y se notifica en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (Min.01.03.00)

Pretensiones de la demanda, se concretan a lo siguiente:

- a. Se declare la nulidad del acto administrativo No. **2014-1463 de 10 de febrero de 2014 proferido por CASUR**, proferido por CASUR, el cual negó el reconocimiento y pago del IPC al accionante.
- b. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la CASUR reliquidar, reajustar y pagar al actor adicionándole los porcentajes correspondientes a las diferencias existentes entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y el IPC para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** conforme las variaciones del IPC a partir del **31 de diciembre de 1996** año a año, incrementado en la asignación.
- c. Que se de aplicación al artículo 4 de la Constitución Política, aplicando la excepción de inconstitucionalidad del artículo 174 del Decreto 1211/90, en consecuencia no declarar la prescripción de las mesadas dejadas de cancelar por concepto del IPC.
- d. Se pague en forma indexada las sumas adeudas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE y desde el momento que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago y quede incluido en nómina.
- e. Ordenar a la demandada el dar cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del CPACA
- f. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Normas Violadas y Concepto De Violación: El accionante invoca como normas violadas el artículo 1, 6, 13, 25, 48, 53, 58,90 y 229 de la Constitución Política, Decretos 1211/90, 797 /03, 923/04 y sus decretos reglamentarios 2070/03 y 4433/04, Código Contencioso Administrativo, Ley 238 de 1995 Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que las complementen adicionen y regulan el régimen prestacional para la fuerza pública.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 25 de marzo de 2010. Exp. No. 1099-2009.

El apoderado de la parte accionante señala que la violación de las normas ya descritas acudiendo a la falsa motivación para negar los derechos establecidos por la Constitución, por cuanto se ha previsto la naturaleza jurídica y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza Pública, de lo cual la Caja no ha dado estricto cumplimiento a esta obligación siendo contraria a la norma superior y desconociendo el Estado Social de Derecho.

Por otra parte menciona que es procedente aplicar el artículo 14 de la Ley 100/93 aun cuando el personal de las Fuerzas Pública es regido por normatividad especial, no se puede colocar en una situación desfavorable, por lo tanto se debe reajustar la asignación de retiro, en los años en que el aumento decretado por el Gobierno estuvo por debajo de la variación porcentual del IPC. Menciona jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el tema. (Fl. 22 a 28)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Dentro del término la accionada manifestó que de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nación ésta presta a **conciliar**, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de IPC, en tanto el titular tenga el derecho, en cuanto a los hechos señala que son parcialmente ciertos.

Establece que CASUR no violó la Ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerzas Publica, por lo tanto debe tenerse en cuenta el régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a la prestaciones como la vejez-asignación de retiro, igualmente dichas normas consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo cual solicita se tenga en cuenta que la petición fue presentada el 18 de septiembre de 2013. Por tanto la se configura la prescripción cuatrienal de mesadas señaladas en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990. (F.42-44)

Problema Jurídico (Min.01.05.24)

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia ordenar el reajuste de la asignación de retiro que goza el demandante, para los años 1997 a 2004, conforme con el Índice de precios al consumidor según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares con fundamento en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993?

La Juez concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Esta decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio N° 785, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

Conciliación (Min. 01.17.11) :

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias y pregunta a los apoderados de la PARTE DEMANDADA si tienen fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

Apoderado Parte Demandada (Min.01.23.00) En reunión del Comité de Conciliación se acordó proponer fórmula de conciliación.

Se hace un receso, continuando con la actuación y atendiendo a lo manifestado por la apoderada, previo a impartir APROBACIÓN o IMPROBACIÓN a la conciliación judicial que se ha presentado hace las siguientes CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES
(Min.01.29.10)

1.- El art. 59 de la ley 23 de 1991² -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación dentro de la audiencia inicial realizada el 21 de agosto de 2018, en la cual la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, manifestó:

“... El comité de conciliación y defensa judicial de CASURL, mediante acta N°17 del 02 de agosto de 2018, en la cual se ratifica la política institucional de conciliar el reajuste por concepto de IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo se encontró que los años más favorables para el convocante fueron los años **2001, 2002, 2003 y 2004** la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el **18 de septiembre de 2009**, la liquidación quedó así: Valor del capital 100% correspondiente a \$9.666.175, indexación el 75% que corresponde a la suma de \$1.370.030, valor capital más 75% de indexación corresponde a la suma de \$11.492.882, menos descuentos efectuados por CASUR de \$410.003 y menos descuentos efectuados por Sanidad que corresponden a la suma de \$393923, para un total de valor a pagar por IPC de \$10.232.279. El anterior valor se cancelará dentro de los **6 meses** siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada, se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2018 en \$95.941.00”

Seguidamente el despacho le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del demandante para que se refiriera a la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada quien manifiesta:

“(Min. 01.26.50) Acepto la propuesta presentada integralmente, toda vez que ésta no afecta ningún derecho cierto ni indiscutible y además se encuentra atemperada a la normatividad vigente”

2.- Este despacho es competente para conocer del asunto porque se trataría de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales.

3.- Respecto a la caducidad de la acción³, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

4.- Conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Así pues, considerando que lo reclamado por la parte actora es el reajuste de su asignación de retiro conforme con el IPC y que la solicitud de reconocimiento de los mismos dio lugar al presente proceso, el despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del decreto 1818 de 1998⁴

5.- Las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar. De esta forma, en el caso concreto, el despacho advierte que, efectivamente, las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto el apoderado de los demandantes como el de la demandada tienen la facultad expresa para conciliar, total o parcialmente.

6.- referente al reajuste la asignación de retiro conforme al IPC, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria es procedente, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública, dado que comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, es más favorable.

Este Despacho acoge los accertados planteamientos y conclusiones contenidos en la jurisprudencia del H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, y los adopta como fundamento de la decisión que recae por tratarse de casos similares o aplicables al caso concreto, pues con la aplicación del principio de oscilación, las asignaciones de los miembros de la fuerza pública se pueden incrementar en un porcentaje inferior al IPC en

³ Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso

⁴ Dispone el artículo: “Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

detrimento del poder adquisitivo de las asignaciones del personal no activo pese a que ello constituyó en principio una ventaja para estos servidores.

7.- Advierte el despacho que en relación al límite temporal del reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor hasta el año 2004, es dable anotar que dicho derecho se encuentra limitado a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

En efecto, en sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado⁵ se indicó que el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004⁶. Dicho decreto, en su artículo 42⁷, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C, sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento.

8.- (Min. 01.35.52) Respecto al año en que deben efectuar el reajuste, el acuerdo es acertado al indicar que en los años **2002, 2003 y 2004** fue superior el IPC con relación al reajuste decretado de conformidad con el principio de oscilación.

9.- Con relación a la prescripción: como quiera que la petición ante la entidad demandada se presenta el 18 de septiembre de 2013, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al **18 de septiembre de 2009** de conformidad con el **Decreto 1212 de 1990**, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Sobre el fenómeno de la prescripción, el H. Consejo de Estado Sección – Segunda, Subsección “A” en sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 628-2008, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que el Ejecutivo, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se excedió en las facultades que le otorgó la Ley 923 del mismo año, dado que en esta última disposición se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, sin que en ninguno de sus apartes se desarrollara el tema de la prescripción, por lo que la norma aplicable con relación al fenómeno prescriptivo es la norma anterior vigente, como ya se advirtió.

8.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, lo que conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, incrementado con los intereses por el no pago de la obligación, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

⁷ Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el SEÑOR CONRADO BARRANTE MARÍN, quien actúa a través de apoderado, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas de esta acta con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

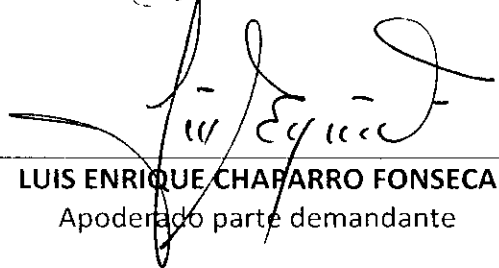
De la anterior decisión se corre traslado a las partes, quienes manifiestan. SIN RECURSOS

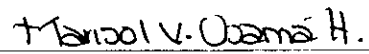
Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se finaliza la diligencia.

FIRMAS;


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez


ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO
Oficial Mayor


LUIS ENRIQUE CHAPARRO FONSECA
Apoderado parte demandante


MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ
Apoderado de CASUR

